



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **INSTITUO NACIONAL COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** contra **MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA** proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Soledad - Atlántico, informándole informando que de conformidad con lo establecido en Acuerdo No. CSJATC23-169 del 27 de agosto de 2023 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el mismo fue remitido a este Despacho. Sírvase proveer

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA
YV

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	08758311200220030038600 (J2)
DEMANDANTE	INSTITUO NACIONAL COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
DESICIÓN	Requiere

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del compendio digital recibido, identificando lo siguiente:

Se libró mandamiento de pago el día 17 de julio de 2000 en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Después de las etapas pertinentes, el 30 de octubre de 2012, se decidió suspender el proceso de la referencia de conformidad con la ley 1551 de 2012 art 47.

En proveído del 24 de junio de 2014 se resolvió reanudar el trámite del proceso, y decretar el embargo de dineros que estuvieran a nombre de la demandada en las entidades bancarias enlistadas.

Finalmente, En auto del 26 de julio de 2017, se ordenó reconocer personería al abogado de la parte demandante, y ponerle en conocimiento las respuestas dadas por las entidades bancarias.

Es así que se echa de menos gestión posterior por la parte activa a fin dar curso a su proceso y llegar a la pronta terminación del mismo.

Identificado lo anterior; se constata que desde el año 2017 el proceso presenta inactividad y falta de impulso por la parte interesada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En consecuencia, con fundamento en uso de las facultades como directora del proceso que le asiste a la titular del Despacho, garante de derechos fundamentales, se ordenará requerir a la parte demandante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con su deber de impulso y manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo; informando a este despacho si la parte ejecutada cumplió con el deber legal impuesto cancelado las sumas de dinero adeudadas, so pena de inactivarlo y archivarlo indefinidamente, ante el silencio, desinterés y abandono del interesado, en armonía con el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS; hasta nueva petición, debidamente fundamentada, que motive su reactivación para la continuación o para su terminación en normal forma.

Es pertinente aclarar, que la presente decisión, aunque no implica ni significa que el proceso ejecutivo se esté afectando con la figura del desistimiento tácito, con la consecuente terminación y archivo definitivo, sí se erige como un requerimiento, como se dijo, para que el ejecutante impulse el proceso, que redunde en la descongestión de la justicia, el equilibrio e igualdad de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite, además de proteger la efectividad del derecho laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad- Atlántico

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminarlo.

SEGUNDO: CUMPLIDO el término indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758311200220030038600 (J2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA <u>1 DE FEBRERO DEL 2024</u> EL SECRETARIO,</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO SECRETARIA</p>
